

**RESOLUCIÓN 003 DEL 3 DE FEBRERO DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE RUBIEL ORTEGA FLOREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.780.573 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 003 DEL 2020.**

El Funcionario Ejecutor de la Regional Norte de Santander del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 0140 del 21 de Enero de 2025 que deroga la Resolución 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF que a su vez deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y **la Resolución 0005 del 13 de Enero de 2025**, emanada de la Dirección Regional del ICBF Regional Norte de Santander, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor a una servidora pública y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga-Santander dentro del Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad con radicado 6800131100004-2017-00161-00 promovido por la señora **LEIDY KATHERINE MENDOZA BERNAL**, en contra del señor **RUBIEL ORTEGA FLOREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **1.094.780.573**, profirió sentencia 004 de 19 de Enero de 2018, en la cual se declara que la niña DANNA VALENTINA ORTEGA MENDOZA, es hija extramatrimonial del señor **RUBIEL ORTEGA FLOREZ**, como consecuencia de ello, se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$618.835)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 al 15 del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante Auto 006 del 19 de junio de 2020, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 003 de 2020, documento visto entre los folios 16 al 18 del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia 004 de 19 de Enero de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga Santander, dentro del Proceso mencionado.

Que mediante Resolución 030 del 26 de junio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor

**RUBIEL ORTEGA FLOREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **1.094.780.573** por valor de **SEISCIENTOS DIECIOCHO OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$618.835)**. más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folios 19 y 20).

Que a folio 20 a 25 obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución mencionada

Que entre los folios 26 al 48 reposan oficios enviados a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Pamplona, Ocaña, y Chinácota y a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, y Departamental de Norte de Santander y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan bienes de propiedad del demandado.

Que entre los folios 70 al 81, se encuentran oficio remitido a las diferentes entidades del orden nacional y territorial en relación con la INVESTIGACIÓN DE BIENES y sus respectivas respuestas sin resultado efectivo

Que a Fol 82 a 94 se profieren los autos de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito, aprobación de la liquidación y los respectivas constancias de notificación.

Que a Fol 95 a 132 se encuentra nuevamente los oficios de investigación de bienes a las entidades del orden nacional y territorial y sus respectivas respuestas

Que a fol 133 se encuentra el AUTO 141 QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES del 2 de noviembre de 2022 de embargo en la cuenta de ahorros de Bancolombia con oficio Fol 134 N 20225220000096371 del 2 de noviembre de 2024 sobre la cuenta de ahorros numero 3157095470 según código interno 102518974 del 22 de septiembre del 2022. sin embargo a fol 164 el banco reportó con oficio 106108619 que la cuenta relacionada se encuentra en \$0 a 13 de marzo 2023

Que a fol 135 al 170 se encuentra solicitud de investigación de bienes y sus respectivas respuestas.

Que a Fol 171 se encuentra solicitud a financiera de liquidación del crédito y de intereses.

Que a fol 172 y 173 se decreta medida cautelar de embargo con AUTO 024 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 mediante el cual se ordena el embargo de la cuenta n 3124265610. que a Fol 174 el banco con oficio 105888975 reporta no tener vinculo con el señor.

Que a fol 175 a 294 se encuentra nueva investigación de Bienes y sus respectivas respuestas sin resultado efectivo.

Que a folio 295 a 371 reposa nueva investigación de bienes sin resultados efectivos en sus respuestas.

Que a folio 372, aparece certificación del Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que a **1 de Febrero** de 2025, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$618.835,00)**.

## **PARTE NORMATIVA**

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará*

*solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:**

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, *autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece que la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF, se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008 y conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”.*

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

*“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”*

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales; entidades financieras y consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y FOSYGA, sin que esa búsqueda arrojara resultados positivos que pudieran generar acciones encaminadas a la recuperación de los dineros adeudados al ICBF; y que no obstante los embargo realizados a cuentas de ahorro de las cuales el ejecutado era titular; no fue posible la recuperación de suma alguna a favor del ICBF, por hallarse dentro del monto mínimo embargable.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado al señor **RUBIEL ORTEGA FLOREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **1.094.780.573**, mediante **Resolución 030** del 26 de junio de 2020 **por la cual se libró mandamiento de pago**, según puede verificarse a folios 19 al 25 del proceso, por valor de la suma **SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$618.835,00)**., más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 003 del 2020 adelantado en contra el señor **RUBIEL ORTEGA FLOREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **1.094.780.573**, profirió sentencia, respecto de la obligación contenida en providencia 004 de 19 de Enero de 2018 proferida el por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en la cual se declara que él, es el padre de la niña **DANNA VALENTINA ORTEGA MENDOZA**, fallo en el cual además, se condenó a reembolsar

al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$618.835)**, y respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 030 del 26 de junio de 2020, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 003 de 2020, adelantado en contra de **RUBIEL ORTEGA FLOREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **1.094.780.573**

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 003 de 2020 adelantado en contra del señor **RUBIEL ORTEGA FLOREZ**, identificados con cédulas de ciudadanía **1.094.780.573**

**ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 3 de Febrero de 2025

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCHESKA LOPEZ**

Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: Francheska López